

2010

**TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MERCADOS Y LONJA**

**ORDENANZA REGULADORA**

**Artículo 1º.- Fundamento Jurídico.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de mercados y lonja, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2º.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- a) La prestación de los diversos servicios establecidos en los mercados y en la lonja.
- b) La ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas o locales en los mercados y en la lonja.
- c) Las transmisiones del derecho de ocupación, uso y disfrute de puestos, casetas y locales.
- d) Las ampliaciones o cambios de actividad en los puestos, casetas o locales.

**Artículo 3º.- Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiarios o afectados por los servicios o actividades gravados en esta Ordenanza.

#### **Artículo 4º.- Responsables.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

Constituye la base imponible de la tasa el coste real o previsible del servicio o actividad o, en su defecto, el valor de la prestación recibida.

#### **Artículo 6º.- Cuota tributaria.**

La cuota tributaria será la que resulte de la aplicación de las siguientes tarifas, según la naturaleza de los diversos servicios que a continuación se establecen:

#### **CASETAS Y PUESTOS DEL MERCADO.-**

I).-Derechos de ocupación hasta cincuenta años:

Caseta de categoría especial	<b>49.70 euros</b>
Caseta categoría primera	<b>41.40 euros</b>
Caseta de categoría segunda	<b>33.20 euros</b>

Los anteriores derechos de ocupación se satisfarán por una sola vez y como precio de adjudicación de la caseta, sin perjuicio de satisfacer el canon mensual que se dirá a continuación:

II).-Casetas y Puestos del Mercado.

a).-De ocupación fija	<b>3.30 euros</b> m/2 y mes
b).- De ocupación eventual	<b>4.20 euros</b> m/2 y mes

### III) Derechos de traspaso:

Si por la Junta de Gobierno Local se autorizase el traspaso de casetas y puestos en virtud de estimarse conveniente por razones de actividad que se realice, y no precisara para instalación de puestos reguladores con carácter normal o discrecional, los derechos a satisfacerse por el adquirente serán los mismos establecidos como derechos de ocupación en el apartado I) de la presente tarifa.

#### **Art. 7º.- Exenciones y Bonificaciones.**

No se reconocerán otras exenciones o beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

#### **Art. 7º. Bis.- Tarifa reducida**

Se establece una tarifa reducida equivalente al 50 por cien de la tasa resultante para las casetas y puestos en el interior del mercado.

#### **Artículo 8º.- Devengo.**

Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.
- b) Desde el momento en que tenga lugar la prestación del servicio o utilización de los bienes e instalaciones, sin autorización municipal.
- c) Tratándose de servicios ya autorizados y prorrogados, se devengará el día 1 de cada mes.

#### **Artículo 9º.- Período impositivo.**

El período impositivo en los casos de Puestos o Casetas de Mercados en el momento de adjudicación de los puestos o el primer día de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa si se trata de adjudicación de emplazamientos ya autorizada y prorrogada.

#### **Artículo 10º.- Régimen de declaración y de ingreso.**

Posibilidad de exigir autoliquidación:

1.- Este Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, derivadas de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la prestación o utilización del servicio no se produzca, procederá la devolución del importe correspondiente.

Supuesto a) (Autoliquidación)

Con la solicitud de autorización, habrá de acompañarse hoja de autoliquidación, ingresada en la Entidad colaboradora del Ayuntamiento.

Supuesto b) (Declaración).

Con la solicitud de autorización, se presentará declaración por los interesados, para su liquidación y pago de la cuota, en la Entidad colaboradora.

2.- El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de nuevas autorizaciones, por ingreso directo en la Entidad colaboradora designada por el Ayuntamiento, sin cuyo justificante no podrá retirarse la licencia.

b) Tratándose de concesiones de puestos, casetas y locales ya autorizados y prorrogados, una vez incluidas en el correspondiente Padrón Municipal, por años naturales, en las Oficinas de la Entidad Colaboradora.

c) En los demás casos, el pago se realizará con anterioridad al momento de la prestación del servicio.

**Art. 11.- Normas de gestión.**

1.- La tasa por ocupación de puestos, casetas y locales de mercados y lonjas se gestionará a partir del censo de mercados, comprensivo de los datos identificativos de los obligados al pago, mercado y número de concesión o puesto. A partir de este censo de mercados, se liquidarán las cuotas mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, de acuerdo con la tarifa vigente en ese momento.

2.- Las cuotas derivadas de las transmisiones y ampliaciones o cambios de actividad que se realicen en los puestos se liquidarán por cada acto.

3- Una vez concedida la autorización, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento, salvo las autorizaciones otorgadas por un plazo concreto.

4.-Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas a terceros. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a su anulación.

#### **Artículo 12º.- Infracciones y sanciones tributarias.**

En todo lo relativo a infracciones tributarias así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2.010, mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.